AÑO DE 1845. Martes 21 de octubre. NÚMERO 126.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 883.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo dispuesto el Gobierno de S. M. que continúen sin interrupcion las elecciones de concejales para el próximo año con arreglo á la ley de 8 de enero del presente y que esta quede planteada en todas sus partes desde principios de aquel, muy pronto van los electores á ejercer el derecho que la propia ley les concede. Libres son en emitir sus votos á favor de aquellas personas que siendo elegibles merezcan su confianza; pero esta misma libertad puede ser funesta, si desconociendo la índole y naturaleza de los cargos municipales, no hacen un uso meditado y circunspecto de ella, y se dejan conducir por los amaños y sugestiones que en tales ocasiones se emplean y ponen en juego por hombres que solo ambicionan medrar á beneficio de dichos cargos, ó tener ocasion de satisfacer mezquinas pasiones. Los Ayuntamientos ninguna participacion tienen en las cuestiones políticas. Sus atribuciones estan circunscritas y limitadas á la administracion y cuidado de los intereses locales de sus respectivos distritos, y por consiguiente para que el resultado de dicha eleccion sea conforme al bien comun, deben los electores fijar su vista y consagrar sus votos á las personas de mas probidad, instruccion, honradez y celo por las cosas y bienes del comun, las cuales no pueden ser ignoradas de sus convecinos. Haciéndolo asi gozarán los pueblos de los beneficios de la paz, sin la cual no hay propiedad ni seguridad personal, ni ningun bien positivo que halague la existencia y dulcifique las penalidades ordinarias de la vida: verán mejoradas las escuelas de instruccion primaria, compuestos y mejorados los caminos públicos y vecinales, economizados los gastos municipales, reparadas las injusticias y agravios en los repartimientos de los mismos y de las contribuciones del Estado, administrados sus propios y arbitrios, los montes y demas propiedades que tengan con pureza y actividad esmerada, y finalmente se desarrollarán todos los elementos y gérmenes de la riqueza y prosperidad que encierren y de que sea susceptible por su fertilidad y posicion cada localidad ó distrito. Yo me prometo por lo tanto que los electores tendrán presente estas indicaciones que mi ferviente anhelo por la felicidad pública les dirije, y que usarán de su derecho sin concitar los ánimos, ni promover disturbios ni rencores de ninguna clase, concurriendo aunados y de comun acuerdo á todas las operaciones electorales, dando asi una nueva y relevante prueba de cordura y sensatez y de la lealtad que distingue á esta provincia.

Con este motivo encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales el que protejan por todos los medios que esten á su alcance la libertad del sufragio ó derecho electoral, evitando al propio tiempo toda violencia que tienda á desnaturalizar la eleccion, y procurando que esta se ejecute segun la ley, á fin de que los Ayuntamientos en su nueva organizacion y en el ejercicio de sus funciones correspondan al objeto de su creacion. Orense 19 de octubre de 1845.=*Manuel Feijó y Rio.*

En la Gaceta de Madrid de 18 de setiembre último se publicó el siguiente reglamento, aprobado por S. M. en 16 del mismo, para ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de Ayuntamientos de 8 de enero del corriente año.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno.

La Reina ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.° En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.° de junio de haberlo así verificado.

Art. 2.° En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.° de julio (arts. 3.°, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.° Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes, que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1.° de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.° de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto. (artículo 26).

Art. 4.° Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.° Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.° La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tiene por conveniente, se presenten á impugnar la esclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan espuestas al público. (artículo 27).

Art. 7.° Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de 1.° de noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.° Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este lo reclame de la intendencia.

Art. 9.° Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.° Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte esterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.° al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan escluidos, así por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive. (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos

en la lista, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotandolen ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion. (art. 31).

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolviere. (arts. 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista difinitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el articulo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos articulos anteriores en la secretaría del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo particicipará asi al gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores articulos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al articulo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los articulos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista difinitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público

una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial. (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcaldes y tenientes corresponda al gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los gefes políticos la circustancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, espresando las causales (art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al rey, remitirá el gefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado várlos distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten escedan de una cuarta parte: si no escediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, prévio aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquia y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? =Sí juro.=Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Cuando el gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56.)

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al gefe político el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al gefe político de este señalamiento, asi como

de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (art. 61).

Art. 59. El gefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el gefe político superior ó subalterno, donde lo hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que se acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (art. 62).

Art. 61. Si un ayuntamiento en contravencion al artículo 85 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del gefe político esposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó cualquiera de los concejales, en uso de la autorizacion que le concede el art. 67 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al gobierno sin dilacion una copia íntegra de este espediente acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los gefes políticos solo procederán á suspender á un ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuese muy urgente, la consultará al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida estrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un ayuntamiento, el gefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su órden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidor, ó para disolver un ayuntamiento, los consignará en un espediente, que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento lejítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del alcalde, este dará aviso al gefe político para los efectos á que hubiere lugar (art. 63.)

Art. 67. El alcalde necesita para ausentarse la licencia del gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al gefe político haberse encargado del mando (art. 63).

Art. 68. El gefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales, cuando asisten á las sesiones del ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el gefe político, cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al consejo provincial (artículo 81).

CAPITULO IV.

De los alcaldes.

Art. 73. Todas las esposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un ayuntamiento dirigir al Gobierno ó al gefe político las remitirá por conducto del alcalde. Toda esposicion ó reclamacion de los ayuntamientos que no se dirija de este modo quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar segun las circunstancias. Siempre que el alcalde tenga que elevar, en concepto de tal alcalde, esposiciones ó reclamaciones al Gobierno, lo hará precisamente por conducto del gefe político (art. 74.)

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas, que por el artículo 74 de la ley compete á los alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el gefe político, ademas de ejecutarle oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al Gobierno (art. 76).

Art. 76. Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya por que puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el gefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordase (art. 74).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion cesará el alcalde ordinario, quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente.

CAPITULO V.

De los tenientes de alcalde.

Art. 78. Los tenientes de alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.° Las que les corresponden como concejales.

2.° Las que les cometa el alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.° Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86).

Art. 79. El alcalde podrá señalar á los tenientes un distrito ó radio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (art. 86).

Art. 80. Siempre que un teniente de alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 73 de este reglamento, el alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60).

CAPITULO VII.

De los síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al gefe político (art. 4.°).

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (art. 4.°).

Art. 85. El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el caracter de regidor (art. 4.°).

CAPITULO VIII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los gefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde pedáneo, con arreglo al art. 5.° de la ley, y dispondrán que los alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9 y 10 (art. 11).

Art. 87. El cargo de alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (art. 6.°).

Art. 88. Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 89. El gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se excediesen de ellas, el alcalde, ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (art. 88).

Art. 92. Las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.° Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que darán inmediatamente noticia al alcalde.

2.° Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.° Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.° Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.° Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del alcalde, quien dará parte al gefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los secretarios de ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Art. 94. Corresponde al secretario del ayuntamiento:

1.° Extender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.° Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.° Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.° Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.° Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una secretaría de ayuntamiento, el alcalde la pondrá en conocimiento del gefe político, quien la anunciará en el Boletin oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al gefe político, con expresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los gefes politicos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, espresando las razones para que asi se verifique (art. 90).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los gefes politicos considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno espediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el espediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limitrofes, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al articulo 72 de la ley: cuando se solicite deberá presentarse al gefe politico la esposicion conveniente para S. M. El gefe politico, instruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la diputacion provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel que estuviere incorporado. (art. 72).

Art. 104. Los espedientes de que se habla en los articulos anteriores solo se remitirán al Gobierno en el mes de febrero de cada año. Sin embargo, el gefe politico podrá remitirlos en cuaquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los espedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un ayuntamiento nuevo, el gefe politico lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El ayuntamiento asi nombrado continuará hasta la próxima renovacion de ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule: discutido y votado por el ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaria de la corporacion, remitirá el alcalde el 1.º de octubre los otros dos al gefe politico, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, conservando el otro en su secretaria anotado convenientemente (arts. 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el articulo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 rs. en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley, pues si llegase, el gefe politico remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde, adoptando el gefe politico para que asi se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, espresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los espresados documentos en la secretaria del ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los espedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos espedientes los pasará el gefe politico á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos, si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (art. 101).

Art. 111. En el mes de enero de cada año se presentarán al ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule las cuentas del alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el alcalde los otros dos al gefe politico el dia 1.º de marzo (art. 107).

Art. 112. El gefe politico antes de 1.º de agosto devolverá al alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la

secretaria el otro anotado convenientemente. (artículo 107).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 rs., pues si llegase, el gefe político remitirá al Gobierno antes del 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, y una copia de ella con su informe. (art. 107).

Art. 114. Recibida por el gefe político la cuenta del depositario ó mayordomo, la pasará al consejo provincial para su ultimacion, si el presupuesto del pueblo no llega á 200,000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso el gefe político remitirá al Gobierno antes de 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, y una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo (art. 108).

Art. 115. Durante el mes de febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (artículo 111).

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores y alcaldes pedáneos; modelos números 11 y 12.

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen alcaldes pedáneos y de las que no los tienen por residir en ellas algun teniente de alcalde; modelo número 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos en cumplimiento del art. 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados alcaldes, tenientes de alcalde, procuradores síndicos y alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por orden alfabético, en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.º De todas las cuentas de los ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los gobiernos políticos.

8.º Resumen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resumen de las cuentas de los ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se renovarán cada dos años en el mes de enero siguiente al en que corresponda eleccion general de ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de febrero remitirán los gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras de los registros 1.º y 2.º, y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovarán todos los años; el 6.º y el 8.º en el mes de febrero, y el 7.º y 9.º en el de setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de marzo remitirán los gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º

Art. 121. Antes del 15 de octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminado el 7.º

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de enero de 1844 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1845 — Pidal.— Sr. gefe político de.....

Cuyo reglamento he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y puntual cumplimiento, y á fin de que los Ayuntamientos tengan presente sus disposiciones y aclaraciones en todos los actos electorales y en el ejercicio de las funciones peculiares de su instituto, sin perjuicio de circularles los modelos que se espresan en dicho reglamento, tan pronto el Gobierno de S. M. tenga á bien el remitirlos. Orense octubre 19 de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.